

testamentaria, les pertenece el sexto de la herencia si prueban un reconocimiento voluntario ó judicial; pero el padre no está obligado á darles ninguna legitima. Tienen todos los derechos de legitimos en los bienes de la madre, mas no en la sucesion de ninguno de sus abuelos, y recíprocamente la madre hereda á su hijo natural como á uno legítimo; finalmente la mujer que ha cohabitado con un hombre, tiene derechos á indemnizacion, sobre todo cuando ha tenido hijos de este concubinato.

Par la ley rural de Suecia los hijos tienen dos tercios y la hija uno; mas por la ley urbana los hijos de un cura ó de un ciudadano honrado partes iguales; sin embargo, las tierras é instrumentos aratorios que estos posean en el campo, serán divididos con arreglo á la ley rural, y los muebles que los nobles y paisanos posean en las ciudades, según la ley urbana.

En caso de muerte de un hijo, sus descendientes heredarán por representacion cada uno según los derechos reservados á su autor, teniendo en consideracion el sexo, y solo tendrán derecho á la parte que sus padres hubiesen debido recoger, caso de no haber muerto. A falta de descendientes hereda por la ley rural el padre en los dos tercios, y la madre en uno; y en las ciudades por partes iguales; y si uno solo de los padres sobrevive, si hay hermanos, recogerán la parte á que hubiere sido llamado el ascendiente difunto. Los hermanos unilaterales sucederán por partes iguales si ha muerto su comun causante.

Los hijos de hermanos unilaterales ó carnales sucederán en lugar de sus causantes, y si un solo hermano sobrevive y entra en particion con la madre, su parte será igual; mas si no existen hermanos ni descendientes de ellos en primer grado, sino solo nietos, los padres heredarán en totalidad. Los hermanos carnales ó unilaterales ó sus hijos recogerán toda la herencia, si sus padres han muerto, y la dividirán; mas los unilaterales no tendrán derecho alguno á aquella, si sus padres sobreviven. Por la ley rural, si han muerto los padres y sobreviven hermanos y hermanas, tomarán aquellos dos tercios y estas uno. En las ciudades, sus partes serán iguales; y si son unilaterales concurrirán con los carnales á recoger toda la parte que hubiera debido recoger su comun causante si hubiese vivido. En caso de haber muerto los hermanos, sus hijos sucederán como se ha dicho antes. A falta de todos estos, sucederán los abuelos paternos ó el sobreviviente de ellos en los dos tercios, y los maternos en el otro tercio, si el difunto estaba sometido á la ley rural, y á la mitad, si lo estaba á la ley urbana; y en caso de haber muerto los abuelos de una línea, el total de la herencia pasará á la otra. A falta de ascendientes, entrarán los tíos; tomando los maternos la parte de la madre, y los paternos la del padre; no concurriendo los unilaterales con los carnales sino por la parte que su comun causante hubiera debido recoger si hubiera vivido. A falta de estos, entrarán los bisabuelos; y si no existen, los nietos de los hermanos. No entrando estos, pasará la herencia á los primos; y si algunos lo son dos veces, tomarán parte en ambas líneas. Despues de los primos, tocara la herencia á los hermanos de los abuelos, y á falta de ellos á los tatar-

abuelos. En defecto de estos, sucederán los otros parientes, escluyendo los que se acerquen mas á la línea recta á los que se acerquen menos, y los del grado mas próximo á los del mas remoto, siendo co-herederos los de un mismo grado.

En cuanto á las sucesiones irregulares, los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio se equiparan á los legitimos, y lo mismo sucede cuando el padre ha prometido casarse con la madre, y no se ha llevado á cabo el matrimonio por la muerte de uno de ellos. Tambien el hijo nacido de personas que habian contraido esponsales, ó de madre que ha concebido bajo promesa de matrimonio, es considerado legítimo; y tambien lo es quien ha contraido esponsales con dos mujeres, de las cuales una ignora los de la otra; pero si una de ellas ha tenido conocimiento, sus hijos solo tendrán los derechos de los simplemente naturales. Los hijos nacidos de un segundo enlace contratado de buena fé, durante la existencia de la primera union, tienen todos los derechos sucesibles de hijos legitimos. El hijo nacido de una mujer violada, sucederá á título de legítimo. Los hijos naturales nacidos sin promesa de matrimonio, los adulterinos y los incestuosos solo pueden suceder á sus descendientes; sin embargo de lo cual deben sus padres proveer á su educacion y manutencion, debiendo uno de ellos cumplirla, si el otro muriese sin bienes. La herencia de un hijo natural ó adulterino se trasmirá como la de un legítimo.

En Inglaterra se llama intestado al que muere sin testamento, ó aquel cuyo testamento se anula.

En los bienes inmuebles del que así muere suceden sus hijos por orden de primogenitura, escluyendo la línea del mayor al hijo menor.

Las mujeres sucederán, si hay muchas, por partes iguales en defecto de varones; sus hijos mayores sucederán en representacion de estos, y teniendo muchas hijas sucederán en partes iguales á la porcion de la madre. Faltando descendientes sucederá el hermano mayor y sus descendientes; á falta de estos, los otros hermanos con su descendencia por orden de primogenitura; en su defecto, las hermanas y su descendencia por el mismo orden. A falta de hermanos y sobrinos por ambos lados sucederán por el mismo orden los que sean tíos de padre y sus descendientes, y en defecto de todos las tias. Ni los ascendientes ni los medio hermanos pueden heredar.

Los muebles del intestado despues de pagar el funeral y deudas, se distribuirán dando, si hay viuda é hijos, un tercio á la viuda, y los otros dos, por partes iguales, á los hijos; si solo deja estos, á ellos todo y sus representantes; si no deja hijos y si viuda, á esta la mitad y la otra al pariente mas cercano ó sus representantes. Las porciones que durante la vida del padre hayan recibido serán deducidas de la parte que les toque, esceptuando á los primogénitos en solo los inmuebles. Si no ha dejado viuda ni hijos, todo será para el padre; si no le tiene, para la madre, hermanos y hermanas en partes iguales, ó para estos si aquella no existe; y si no

tiene unos ni otros, el abuelo ó abuela. En su defecto heredan en porciones iguales los tíos, tías y sobrinos, y á falta de todos, el pariente mas cercano. El derecho de representacion no pasa de los hijos de los hermanos, ni aun á sus nietos.

Entre la propiedad adquirida por herencia ó por distribucion, hay dos diferencias que los ascendientes no pueden heredar aquella ni los medio parientes.

La particularidad que ofrece el intestado en Inglaterra es porque al principio tomó el Rey la administracion como tutor general, y despues el clero; mas fueron tales los abusos, que intervino el Parlamento, y aun cuando lo dejó al Diocesano, fué bajo ciertas reglas.

En los Estados anglo-americanos se ha encomendado á la jurisdiccion civil, la cual debe confiar la administracion: primero al viudo ó viuda, despues á los hijos, luego al padre, en seguida á los hermanos, despues á las hermanas, luego á los nietos, y en fin al mas próximo pariente con derecho á percibir algo.

El administrador, como entre nosotros el testamentario, despues de pagar las deudas, está obligado á finalizar dentro del año su encargo, repartiendo lo que reste despues de cubiertos aquellos gastos del funeral y demás; dando un tercio en usufructo de lo real á la viuda, y repartiendo el resto por partes iguales entre los hijos ó sus descendientes, representándolos, trayendo á colacion lo que hubieren recibido; y sigue en lo demás conforme se ha dicho en Inglaterra sin distincion de raíces ó muebles, adquiridos ó heredados; entendiéndose que cuando por faltar hijos toma la viuda el tercio al pariente mas próximo, este se determina, segun el Derecho romano, siendo el padre el primero; el abuelo y nieto, el segundo; y en la colateral subiendo al tronco comun y bajando al pariente en cuestion: de modo que el hermano está en segundo grado, y el tío carnal en tercero. En la media sangre se sucede como en la sangre entera. En Georgia no se distingue lo real de lo personal para la viuda. La sangre entera es preferida á la media, aun cuando esten en igual grado, en Nuevo Jersey, Pennsylvania, Indiana, Illinois y Michigan; en Virginia la media sangre toma la mitad, y lo mismo en Kentucky, donde además no se atiende á la clase, sino al número de parientes; en Misuri, donde los hermanos y hermanas toman con los padres por partes iguales; en Misisipi, donde los hermanos y hermanas con sus descendientes entran antes que los ascendientes; en Carolina meridional, donde hermanos y hermanas entran con los padres, y un hermano de padre no entra con la madre; pero los primos carnales, cuando son próximos parientes, entran sin distincion de sangre media ó entera; en fin, Alabama, donde los hermanos son preferidos á los padres, y la sangre entera en el mismo grado á la media. En Luisiana suceden los hijos y sus descendientes, sin distincion de sexo ni primogenitura, por cabezas en el mismo grado, y por estirpes en diferente. A falta de ellos, toman los ascendientes una mitad, y otra los hermanos; si hay un solo ascendiente, un cuarto; y los otros tres

los hermanos, y el todo, si no hay ningun ascendiente. En Ohio la viuda entra en todo lo mueble á falta de hijos; si los hay, una mitad, llegando el caudal á 40.000 rs.; y escediendo solo un tercio (de manera que la tiene mas cuenta que baje de 40 que no su esceso hasta 59). Por lo demás va la herencia á los hijos y sus representantes, á los hermanos y sus representantes, siendo de sangre entera; á los de media sangre, al padre, á la madre, á los próximos parientes de donde procede el intestado; cuando en grado igual, por cabezas; de otro modo, por estirpes.

En Georgia la viuda toma igual parte que los hijos, si no prefiere tomar su viudedad; en cuyo caso renuncia á lo real, y solo toma su porcion de lo personal. A falta de hijos, toma una mitad, y la otra va al mas próximo pariente. No se admite representacion mas allá de los hijos de los hermanos. El padre, y á falta suya, la madre viuda, toma igual parte que los hermanos; de modo que la viuda é hijos estan en el primer grado de consanguinidad, los padres y hermanos, en el segundo. En Carolina meridional, el marido sobreviviente solo toma un tercio. En Massachusetts, despues de sacados los gastos, deudas y aporcionamiento del viudo, el resto va á este: si el difunto es el marido, toma la viuda un tercio, y es el resto de los hijos; y si no los hay, toma una mitad, y la otra es para el padre; si no le hay, á la madre por igual con los hermanos y hermanas ó sus hijos por representacion: á falta de hermanos y hermanas, á la madre, con exclusion de los sobrinos; despues al mas próximo pariente; si no le hay, todo á la viuda.

Quando la ley de sucesion del punto donde se hallan los bienes sitios, se halla en discordancia con la del domicilio del fallecimiento, se rige por la última el intestado. Entre nosotros, ¿sucederá lo contrario cuando los bienes se hallen entre el Ebro y el Pirineo, por considerarse que los derechos reales se rigen por la ley del lugar donde estan sitios? Parece que esta es la opinion mas segura, aun cuando no faltan razones en contrario, si es otro el domicilio del difunto, y más si es otra la vecindad ó la naturaleza, sobre todo esta.

ESCLAVONISMO.

Parte reservada a las hijas y al cónyuge sobreviviente.—Hijas, décimocuarto de los inmuebles y octavo de los muebles.—A falta de hijos las hijas.—Despues los hermanos é hijos.—A falta las hermanas.—Los padres solo usufructúan los bienes adquiridos por los hijos.—Porcion del cónyuge, sétimo de raíces y cuarto de muebles.—Aun despues de la muerte del cónyuge se toma la reserva en la herencia del suegro.—En los mahometanos, las mujeres el octavo con hijos, y el cuarto sin ellos.—Herencias por reglas particulares.

RUSIA.

A falta de descendientes entran los colaterales ó ascendientes, y en cada linea el grado mas próximo excluye al mas remoto, habiendo lugar al derecho de representacion, escepto para los ascendientes. Despues de hecha entrega de la parte reservada al cónyuge sobreviviente, así como

á las hijas, los hijos suceden por cabeza; y los nietos biznietos por representacion, y los hijos uterinos ó consanguíneos solo á sus padres. Las hijas, en concurrencia con los hijos, suceden á la décimacuarta parte de los bienes inmuebles, y en la octava de los muebles; y si el número de ellas es tal que la parte de cada una seria mayor que la correspondiente á cada hijo, la herencia, deducida la reserva del cónyuge sobreviviente, se dividiría en partes iguales. A falta de hijos y sus descendientes, suceden las hijas y sus descendientes, como se ha dicho de los hijos. A falta de descendientes, entran los colaterales, no sucediendo las hermanas cuando se hallan en concurrencia con los hermanos carnales y sus descendientes de ambos sexos. El mas próximo excluye al mas remoto; y si hay varias líneas colaterales, procedentes del mismo causante en el mismo grado, la herencia se divide como en la línea descendiente, llamando al grado mas próximo en cada línea. Los colaterales del mismo grado suceden individualmente, y en caso de representacion, suceden por estirpes, aun cuando en ambos casos los herederos no lleven el nombre de familia del difunto. Por lo tanto, entran primero los hermanos y sus descendientes; á falta de ellos, las hermanas y sus descendientes; en defecto de estas, los tios ó tias, y así de los demás. A falta de hermanos y hermanas carnales y sus descendientes, los hermanos uterinos y consanguíneos; y en su defecto, las hermanas suceden en cuanto á los gananciales con preferencia á otros parientes; y si hay concurrencia entre uterinos y consanguíneos, suceden por cabezas. Los padres no suceden á los bienes adquiridos de sus hijos, y si estos faltan sin posteridad, tienen los padres el usufructo de estos bienes sin poder venderlos, gravarlos ni enagenarlos de manera alguna; pero los bienes dados por los padres á sus hijos muertos sin posteridad, vuelven al donante, lo mismo que los fondos impuestos en los establecimientos de crédito, si justifican la donacion; pues de lo contrario, solo percibirán el usufructo. La mujer legítima sucede al sétimo de los inmuebles, y al cuarto de los muebles del marido en todo caso, sin perjuicio de las disposiciones testamentarias ó entre vivos; pues en tal caso el cónyuge sobreviviente solo puede recibir su parte del exceso de dichos bienes. En la sucesion del suegro, abierta con posterioridad á la muerte del marido, la viuda concurre para su reserva en proporcion de la parte hereditaria que tocaría á este último si existiere; y no se comprende en la porcion reservada á la mujer el dote y bienes parafernales. Si el difunto solo ha dejado muebles, la mujer sacará su reserva de los inmuebles del suegro; y á la muerte de este, sobre la parte á la cual hubiera sucedido el marido, y además sobre los muebles del marido. Si la mujer muere sin posteridad y sin haber reclamado la fijacion de la reserva, sus herederos no tienen derecho á reclamarla y la adquieren los del marido. Este sucede á la mujer del mismo modo que ella le sucederia. Y por lo tanto, si la mujer muere sin dejar inmuebles, y si no ha ejercido ninguna detraccion sobre los inmuebles de ella, tomará su reserva sobre los del suegro, y en vida de este, sobre la parte que hu-

quiera recaído en la mujer. No puede reclamarse la reserva en vida, á no ser por muerte civil. El marido noble sucede al todo de los inmuebles patrimoniales de la mujer muerta sin posteridad, en caso que por consecuencia de la estincion de agnados y por consentimiento del Emperador hubiese tomado el nombre de familia de su mujer. La sucesion entre mahometanos se regula como sigue. Si hay hijos, todas las mujeres del difunto, cualquiera que sea su número, suceden conjuntamente á la octava parte de los bienes, así muebles como inmuebles; y á falta de posteridad, suceden conjuntamente en la cuarta parte, haciéndose la reparticion por cabezas. En Rusia hay la particularidad de que no suceden ni los hijos naturales ni legitimados. Se reputa vacante la herencia cuando el difunto no ha dejado herederos, cuando no se presentan en el plazo legal, y cuando no justifican sus derechos á la sucesion; y si en esta hay bienes adquiridos, se juzga vacante cuando el difunto no ha dejado pariente ninguno paterno, tanto en línea descendiente como en colateral. La sucesion vacante es para el Tesoro público, á no ser los de individuos pertenecientes á ciertas corporaciones, que adquieren estas corporaciones; y los bienes de los ciudadanos inscriptos en una municipalidad, los cuales son adquiridos por esta.

Estan sometidas á reglas particulares la herencia sobre la propiedad literaria, sobre la sucesion de los eclesiásticos, los inmuebles poseidos á enfiteúsis, la herencia de los colonos, la de capitales inscriptos en el gran libro de la deuda en nombre de extranjeros y la herencia de los deportados. La propiedad literaria, como ya se ha indicado, pasa á los herederos durante veinticinco años, prolongándose diez si publican una nueva edicion de la obra cinco años antes de espirar el plazo. Las imágenes y cruces dadas á los eclesiásticos, pasan á los herederos, si se conservan en la sacristia. Los de eclesiásticos regulares, superiores y los muebles de los eclesiásticos regulares inferiores son para la tesorería del convento. La renta perpétua, inscripta á nombre de un extranjero, pasa al heredero que designan las leyes del país á que pertenece. La sucesion de los mahometanos de Táuride, la de los bienes á título de enfiteúsis, la de los colonos y la de los adquiridos por los deportados á Siberia, se rigen por leyes particulares.

SERVIA.

Vida comun.

Hay una vida comun llamada *zadruga*, en la cual el jefe de la familia dispone y gestiona, trabajando todos para el beneficio mútuo, segun su posibilidad, y teniendo en propiedad los vestidos, muebles y otros objetos de uso. La viuda que sigue viviendo en comun, tiene el usufructo proporcional en los bienes de la familia; y los parientes que viven en comun, tienen derecho preferente á heredar que los residentes fuera.

ORIENTALISMO.

CHINA.

En comun, representando al difunto por primogenitura.—Particion, segun se ha dicho.
—Reglas, segun la propiedad.—Utensilios del padre.—Parentesco.

Antiguamente las tierras eran comunes, y se dividian por los Magistrados que hemos dicho en capitulos anteriores, hasta que en el reinado de Sinchihoang se pusieron en venta; y desde entonces se transmitieron por herencia. Esta es la razon del completo silencio de sus libros canónicos y primitivos escritores respecto de regulaciones hereditarias, y de que al establecer un Código general, la actual dinastía no quisiera consagrar directamente una costumbre desconocida á los autores sagrados, ni proscribirla, introduciendo la perturbacion en los intereses. Sucede lo que entre nosotros con los mayorazgos hasta las leyes de Toro; y en Inglaterra por mucho tiempo con toda la herencia. Así como entre nuestros mayorazgos se habia tomado por norma la ley de Partida sobre sucesion á la Corona, á pesar de no conocerse los mayorazgos al dictarse las Partidas, ni ser ellos pequeñas ni grandes soberanías, parece que en China se lleva cierto tiempo sin partir ó en comun todo el haber de un difunto, fijándose la representacion de este por las reglas de sucesion á los títulos y dignidades. Es llamado en primer lugar el primogénito de la mujer principal ó su representante legal, si él no existe. Si faltan representantes ó son incapaces por enfermedades incurables ó mala conducta, entra la mujer principal, y en su falta, el hermano mayor del difunto ó su representante legal. Cuando no hubiere hijos de la mujer principal ni representantes suyos, sucederán por mayor edad los hijos de las otras mujeres y sus representantes; y en su defecto, los hijos de los hermanos menores del difunto, segun el orden de nacimiento. Cuando el llamado es menor, no entrará en ejercicio hasta el año décimoctavo.

La conservacion de la casa comun es obligatoria durante el tiempo del duelo, que es tres años por los parientes mas cercanos del primer grado; á saber: un hijo por su padre ó madre; una hija por los mismos, cuando vive en la casa; la nuera por los suegros; el hijo ó hija por la madrastra, mujer principal, y por la madrastra que le haya criado; por el hijo y mujer respecto de su madre natural no principal, y por la madrastra principal; por un nieto y su mujer, y por la mujer respecto de su marido. Terminado el tiempo del duelo, los hijos y nietos parten la herencia, en los términos indicados en el tratado anterior, no tomando parte las hijas cuando no se hallan establecidas. Siguiendo la comunidad, el jefe de la familia es el indicado por las reglas de la sucesion dignataria, siempre que viva en comun con los demás. Lo es de pleno derecho, segun el *Liki*, el hijo legítimo ó nieto; y á él se le reserva la sala de los antepasados. Cuando hay propiedad territorial, es preciso no reducirla por la division á menor limite del permitido por las exigencias del cultivo. Sue-

len los hijos no casados cultivar un terreno supletorio al lado de la casa paterna donde viven, y sobre él tienen derecho. Tambien hay obligacion en seguir el oficio ó profesion del padre; y así será del hijo lo que hubiere usado relativo á ella. Con estas reglas generales procederán á la particion todos los moradores de la casa; y si se convienen, no habrá luego cuestion sino sobre el cumplimiento del convenio, de que se guarda un ejemplar en la sala de los antepasados, y otro se entrega á la autoridad correspondiente. Si hay queja sobre parcialidad, juzga la autoridad penal correspondiente. Fuera de los habitantes de la casa, son miembros de la familia, y entran á falta de ellos los parientes, que son veinticuatro en primer grado, catorce en segundo, veintiuno en tercero, y cuarenta y dos en cuarto, siguiéndose en cada grado la regla que en los habitantes de la casa, que son generalmente del primero, pasando, á falta de un grado, á otro, y á falta del cuarto, sucediendo los que llevan el mismo nombre.

INDIA.

Aporcionamiento del mayor, vigésimo; del mediano ó intermedios, cuadragésimo; del menor, octogésimo.—Hermanas, un cuarto de parte.—Representacion del difunto.—Privilegio, segun la clase materna.—Descendientes: padre, madre, abuela, parientes y discípulos.

Como en todo lo demás, es muy semejante este pais al anterior. Divídese á la muerte del padre y madre la herencia entre los hijos, si los hermanos menores no prefieren vivir bajo la direccion del primogénito. Este tiene de derecho un vigésimo, con la mejor bestia y el mueble de mas valor, y además su porcion con los hijos de igual clase que la suya. El hijo intermedio toma el cuadragésimo, y el mas joven, el octogésimo; y aun cuando haya entre el mayor y el mas pequeño mas de uno intermedio, no toman para todos sino el cuadragésimo, dividiéndose el residuo entre ellos por partes iguales. No haciéndose estas deducciones, el mayor toma doble porcion, el segundo parte y media, y los otros una parte, con una bestia además para el mayor. Las hermanas de la misma clase reciben de sus hermanos un cuarto de parte. Ya hemos indicado la costumbre particular en la India, segun la cual un padre busca marido á su hija, ó un marido prostituye á su mujer, cuando no tiene hijos ó nietos varones, á fin de que le proporcione uno que le represente en sus funerales ó despues de su muerte. Tambien se sigue á veces esta costumbre con las viudas; á las cuales se une un cuñado hermano menor, para procurar un varon, representante del hermano mayor difunto. Este representante, sin embargo, no tomará, en la particion de la herencia del abuelo, toda la parte que hubiera correspondido al primogénito difunto, sino una parte igual á la de su padre natural, el cual tendrá obligacion á entregársela al cumplir quince años. Adviértese que tal representante solo puede ser dado á un hermano, cuando no hubiere otros hermanos ó no tuvieren sucesion masculina; pues se sigue el principio que por los hi-

jos de un hermano todos los demás son padres. Cuando la hija ha criado un hijo á su padre, este y los hijos que de una mujer tomada con posterioridad hubiese tenido el padre, todos tomarán partes iguales; pues no se constituye primogenitura por parte de mujer; mas no habiendo varones posteriormente nacidos, el hijo de la hija tomará todo; y á falta de la hija y de hijos, el marido escogido por el padre hereda todo. El derecho de primogenitura no se obtiene por el hijo de una mujer de clase inferior contra los hijos de mujeres posteriores de superior clase. Así entre hijos de distintas madres desiguales, el hijo por una bramina deduce el principal esclavo, el toro, el caballo de montar, el carruaje, los adornos y el principal mobiliario, y toma tres partes. El hijo de una shatriya ó militar, dos partes. Los hijos de una vaysia ó comerciante, parte y media; y el hijo de una sudra ó paria, una sola parte. Siendo el primogénito por una mujer de inferior clase, al bramínico tocarían cuatro décimos, tres al militar, dos al comerciante, y uno al paria. Entre estos, todos toman por cabezas; mas entre los otros, por estirpes, representando el derecho de sus madres. Los uterinos entran en la sucesion de sus madres.

El hijo nacido por prostitucion de la mujer, para dar un hijo al marido impotente, recibia del quinto al sexto de su padre ficticio.

El padre entra á falta de descendientes; y á falta de padres, los hermanos; á falta de estos, la madre; en defecto de ella, la abuela; y no habiéndola, el mas próximo pariente, por su orden; á falta de ellos, el maestro ó el discípulo; y no existiendo, los bramias, á no ser en las clases inferiores, que va al Rey. La herencia de la madre se divide entre todos sus hijos, aun viviendo el padre ó padrastro: no dejando hijos, los bienes adquiridos en matrimonios inferiores van á los padres, y en superior al marido. El póstumo, á la division hecha por el padre en vida, toma el todo de lo adquirido posteriormente, ó si los hermanos prefieren colacionar sus partes, tomará una igual. Los libros ó instrumentos de enseñanza no se imputan; y el terreno de pasto es indivisible.

MAHOMETISMO.

Herederos legitimarios y herederos legítimos.—Los mas próximos escluyen á los mas remotos.—Descripcion de los *acib*.—Todos los varones, además de legitimarios, son legítimos, escepto el marido y el hermano uterino, únicamente legitimarios.—Hijo doble que hija.—*Acib* por accidente.—Esclusiones.—Nunca lo son, padre, madre cónyuge, hijo.—Mitad y trasposiciones.—Cuarto.—Dos tercios.—Legítima mayor.—Tercio.—Sesto.—Series de sucesibles.

El sistema de sucesion musulmana se distingue en conocer, no solo herederos legítimos que limitan la libre disposicion del testador, sino herederos intestados independientes de los legítimos. Entre nosotros puede tomarse la legítima como una razon ó compensacion de la sucesion intestada. El hijo tiene cuatro quintos de legítima, y es heredero universal intestado. A falta de hijo, los padres son legitimarios en el tercio, y en el intestado, herederos universales. Finalmente, las legítimas no pasan de

descendientes y ascendientes; pero sí el derecho de heredero legítimo.

En el Derecho musulman hay seis partes hereditarias fijas, establecidas por ley: la mitad, el cuarto, el octavo, los dos tercios, el tercio y el sexto. Los legitimarios á quienes corresponden, se llaman *fard*; y los herederos intestados se llaman *acib*. Estos son el hijo, el padre, el abuelo, los hermanos y sus hijos, los tios y sus hijos.

Los parientes mas próximos escluyen á los mas remotos: así, un abuelo es excluido por otro mas próximo; el padre escluye al abuelo; los hijos de hijos varones son excluidos por los hijos; el hermano lo es por el padre, el hijo ó el nieto; el hermano escluye al sobrino carnal; este es excluido por el abuelo y los hermanos del padre. Los de ambas lineas escluyen á los de una.

Los juristas árabes distinguen tres variedades de *acib* ó *acebos*: el que lo es *por sí mismo*; á saber: todo varon cuyo tronco con el difunto no se halla cortado por mujer: el que lo es *por otro*, como las mujeres que, teniendo por legítima la mitad ó los dos tercios de la sucesion, deben su calidad de *acebas* á sus hermanos, ó sea á la concurrencia con varones del mismo grado que ellas; y en algunos casos, con varones de un grado inferior. La tercera clase es la de *acebo con otro*; y es toda mujer que resulta *aceba* con otra, como una hermana con una hija.

Los herederos *acib* ó *proprio jure*, colocados por orden de preferencia, escluyendo cada uno á los que le siguen, y no siendo los posteriores, sino faltando enteramente los anteriores, son:

1.º El hijo; 2.º el hijo de hijo y un descendiente, escluyendo el mas próximo al mas remoto; 3.º el padre; 4.º el abuelo en cualquier grado de ascendencia; 5.º el hermano carnal, si es solo, escepto cuando habiendo con derecho á legítima, marido, madre y muchos hermanos uterinos, la suma de partes legítimas reducirían á nulidad la herencia, y entonces entra á la parte con los uterinos; 6.º el hermano consanguíneo; 7.º los hijos de hermano carnal; 8.º los hijos de hermano consanguíneo; 9.º el tío carnal; 10.º el tío consanguíneo; 11.º el tío del abuelo; 12.º el liberto completo varon ó hembra; despues sus *acebos*; despues su liberto; 13.º el *beitelmul* ó tesoro público. Debe notarse que todos los varones pueden heredar por derecho de *acib*, escepto el marido y el hermano uterino, que son siempre legitimarios. El hijo tiene parte doble que la hija, si no hay heredero legítimo, ó sobre el residuo despues de sacadas las legítimas. Este derecho corresponde tambien y con las mismas condiciones: al hermano carnal con relacion á su hermana carnal, y al hermano consanguíneo respecto de su hermana consanguínea. Solo en el caso de sucesion del liberto, puede la mujer, su patrona, ser *proprio jure*, *acib*, estando sola.

No son *acib* por derecho propio sino por resultado:

1.º La hija de primer grado, por su hermano; 2.º la hija del hijo, por un hijo del mismo grado que sea hermano suyo ó primo carnal, ó por un hijo de su hermano; 3.º la hija del tío paterno, por el hijo del hijo; por